



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4760

Miércoles 12 de Octubre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Cuando por Real decreto de 10 de mayo de 1851 V. M., á propuesta de su Consejo de Ministros, se dignó sancionar el principio de unidad administrativa en los ingresos é inversion de los fondos del Estado, y como aplicacion práctica y mas urgente de él la reunion en un solo centro de las operaciones de recaudacion y distribucion, se reputó como una consecuencia lógica y forzosa de aquel pensamiento el darle por entonces una estension absoluta en la supresion de las pagadurías especiales de todos los ministerios, como que de relajar la regla en los momentos de aceptarla, cualesquiera que fuesen las circunstancias de la escepcion, se hubiera comenzado el ensayo debilitándolo, y no habria sido posible plantearlo en todas sus vastas y complicadas relaciones. Asi es que, aunque previamente á la adopcion de aquel acuerdo, tuvieron lugar algunos debates, con asistencia de los representantes legítimos del ministerio de la Guerra, para apreciar las ventajas ó inconvenientes de la innovacion; y aunque la opinion de aquellos durante las discusiones fué de una firme negativa, si no respecto á la bondad del principio en general, muy decidida en lo relativo al espresado ramo militar, y señaladamente el Consejo de Ministros no asintió en

su mayoría á la modificacion del pensamiento que por la razon antes apuntada, y por la muy óbvia de que el aplazamiento mismo podria facilitar en su dia el conocimiento íntimo de la materia y de las medidas definitivas que debian conciliar todos los intereses.

Este caso ha llegado felizmente, Señora. La centralizacion de los ingresos como de los gastos del Estado que pone al alcance de vuestro ministro de Hacienda, su primero y mas legítimo administrador, el conocimiento exacto y oportuno de los recursos y de las necesidades, á la vez que del sucesivo y ordenado cumplimiento de estas, es una de aquellas teorías económicas que ha respondido en la práctica, y que responderá siempre satisfactoriamente, garantizando el cumplimiento de las obligaciones del Tesoro y las condiciones y exigencias de su crédito. Pero como de esta misma centralizacion puede conservarse la parte mas esencial de su objeto, que es la reunion en el fondo comun del Tesoro de todos los ingresos, y el conocimiento en los centros generales de contabilidad de cuantos comprende el presupuesto general del Estado, sin sacrificar las condiciones de vida de una especialidad tan importante como lo es el ejército, en todos los servicios que aseguran su perfecta asistencia, es ya una verdad reconocida que el restablecimiento de las pagadurías militares de distrito, sin atacar en su base ni producir la menor incompatibilidad con la medida capital de la centralizacion, se presenta como una necesidad encarnada en la índole y prácticas de la administracion militar, necesidad imperiosa, y cuyo vacio debilita la accion decisiva y rápida de este instituto, emberaza y dificulta en los tiempos normales todas sus combinaciones de aborro y mejoras en el incesante servicio del material de guerra, y llegaría á comprometer el del Estado en

casos y circunstancias extraordinarias.

El Gobierno de V. M., que distinto como puede serlo en las personas de vuestros Consejeros, es uno y permanente en la entidad y en el propósito de servir fiel é imparcialmente los intereses del Estado, ha examinado con madurez y pesado en la balanza de su criterio, todas las consideraciones que esclarecen este delicado asunto, y ha creído encontrar por fin una solución satisfactoria dando su sufragio al pensamiento capital de la centralización, producto del celo ilustrado de los Ministros que á V. M. lo aconsejaron, y mas aun de la sabiduría y alta previsión de V. M. al aceptarlo sin renunciar á la urgente modificación reclamada por el ministro de la Guerra como una necesidad imperiosamente exigida por la especialidad del ramo.

Por la forma dada á los pagos militares en el Real decreto antes citado de 10 de mayo de 1851, puesto el crédito del presupuesto de la Guerra á disposición de este ramo, y subdividido en dozavas partes por el pedido mensual de la intendencia, hoy direccion general del cuerpo, les tesoreros de provincia no son en la esencia otra cosa que unos depositarios ó banqueros del fondo militar, cuyo importe han de satisfacer y satisfacen con una obediencia pasiva sin derecho á examen, ni retardo á la orden de los respectivos ordenadores de pagos. Ni un solo giro de estos pueden eludir ó rechazar, y en esto han sustituido y representan de lleno á los pagadores militares dependientes personalmente del instituto administrativo de Guerra. No está pues la bondad del sistema en una intervencion ó calificación y clasificación prévia de los pagos, que en manera alguna seria compatible con la naturaleza del servicio militar: lo es tan solo en la reunion del conocimiento ordenado y periódico de aquellos en el mismo centro local en que se causan y por notoriedad se juzgan: está en la cuenta, Señora, que breve y sucesivamente se va formando en las oficinas civiles; por cuyo vehículo y por reglas y trámites bien calculados llega al ministerio de Hacienda, jefe natural de la recaudacion y regulador forzoso de la distribucion. La cuenta pues mensual y constante, que antes no tenia y ahora tiene y debe conservar la administracion civil, es el resorte poderoso y mas eficaz de la centralización respecto de un ramo como el de la Guerra, cuya indole activa no permite otra traba en su existencia y movimiento.

Estas razones, Señora, y la consideracion muy importante de que con el restablecimiento de las pagadurias militares no se gravará en nada el presupuesto, toda vez que la nueva organizacion del cuerpo administrativo del ejército se atiende á este servicio sin aumento de personal y hasta con economia de lo que hoy se gasta, impulsan al presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo tambien con el parecer del mismo Consejo, á tener el honor de some-

ter á la soberana resolucion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de setiembre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El conde de San Lus.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las obligaciones comprendidas en el presupuesto de la Guerra se satisfarán desde 1.º de octubre próximo por pagadurias especiales dependientes directamente de la administracion militar, que se establecerán en las capitales de los distritos militares. La pagaduria del distrito de Castilla la Nueva satisfará las obligaciones particulares del mismo y las de la administracion central de departamento de la Guerra.

Art. 2.º Las cajas del Tesoro facilitarán á las pagadurias las cantidades que en cada provincia sean necesarias para el pago de las obligaciones militares, y al efecto la direccion general del Tesoro abrirá los correspondientes créditos en las respectivas localidades, segun los que en las distribuciones mensuales de fondos y con distincion de capitulos hubiere autorizado el Consejo de ministros.

Art. 3.º Las cantidades que resulten sobrantes en las pagadurias militares despues de cubiertas todas las atenciones del presupuesto á cuya cuenta fueron entregadas por el Tesoro, serán devueltas al mismo al concluir y cerrarse el ejercicio de presupuesto de que procedan.

Art. 4.º Los productos de las rentas y ramos cuya administracion corre á cargo de agentes dependientes del ministerio de la Guerra, y los reintegros por pagos diferentes á presupuestos cerrados, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en la forma que actualmente se verifica.

Art. 5.º Los pagadores militares rendirán mensualmente sus cuentas del tribunal de las del reino, por conducto de las oficinas generales de la administracion militar, y remitirán copias á la direccion general de contabilidad de Hacienda pública para la redaccion de la cuenta general del Estado. La intervencion general militar pasará á la misma direccion copias de las redacciones generales, mensuales y anuales que hiciere de las cuentas de los pagadores, y con que acompañe estas al tribunal de las del reino.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 10 de mayo de 1851 en cuanto se opusieren al presente, para cuya ejecucion expedirán los ministerios de Hacienda y de la Guerra las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de

la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1144.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Justo Herrero denunciando una mina de hierro argentífero y otros metales llamada La Sevillana, sita en el Egido, término y distrito municipal de Colmenarejo, el primitivo registrador de esta mina, cuyo nombre se ignora, se servirá presentarse en este Gobierno de provincia en el término de quince días, ó avisar en otro caso el punto de su residencia á fin de notificarle administrativamente dicho denuncia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 103 del reglamento de minas.

Madrid 8 de octubre de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1145.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Alejandro Estellet denunciando la mina de plomo llamada la Zambomba, sita en la Lancha del Yelmo, término y distrito municipal de San Martín de Valdeiglesias, la cual perteneció á la sociedad Las Probabilidades, los individuos que hayan pertenecido á ella y que tengan que reclamar contra dicho denuncia se servirán presentarse en este Gobierno de provincia en el término de quince días, ó avisar en otro caso el punto de su residencia, á fin de notificarles administrativamente este denuncia, según lo prevenido de el art. 103 del reglamento vigente de minas.

Madrid 8 de octubre de 1853.—Antonio Benavides.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.

Núm. 1143.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra dice al excelentísimo señor inspector general de la Guardia civil en Real orden de 30 del anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (q. D. g.) las razones espuestas por V. E. en 19 de agosto último, en que hace presente los inconvenientes que ofrece el sistema establecido en el día de entregar soldados veteranos de infantería y caballería del ejército para cubrir los contingentes del cuerpo de Guardias civiles, se ha servido S. M. resolver que por via de ensayo se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Se autoriza á V. E. para que de la fuerza de la última quinta perteneciente al arma de infantería que se halla en sus casas saque 430 hombres, á razon de diez por cada una de las provincias, entre las que se verifica el sorteo, haciéndose la elección de la misma por los oficiales de la Guardia civil, la que verificada se pasará reclamacion al director general de infantería para su baja; y siempre que en una provincia no se reuniese con las cualidades prevenidas el número de hombres necesario, y en otras sobrase, podrá hacerse por él la compensacion que esta circunstancia exige.

2.º Estos 430 hombres permanecerán reunidos cuatro meses en uno de los depósitos de instruccion, haciéndoseles el correspondiente abono de pólvora y balas para adquirir aquella con arreglo al reglamento.

3.º Dichos individuos solo disfrutaran el haber de soldado de infantería y recibirán las primeras puestas señaladas á los mismos interin durase su instruccion, y los que de estos no corresponda por su capacidad á la instruccion que deban tener para servir en la Guardia civil, volverán á su anterior situacion.

4.º A pesar de la existencia de estos depósitos, no ha de pasar el cuerpo de guardias civiles de los 10,409 hombres presupuestados, y conforme vayan estando instruidos estos individuos serán destinados ha hacer el servicio del referido instituto; para todo lo cual se faculta á V. E. á fin de que pueda dar las órdenes que crea convenientes á los jefes y oficiales del cuerpo de su cargo para la elección de los hombres detallados á cada una de las provincias.»

En consecuencia de la anterior Real orden, todos los mozos que se hallen comprendidos en esta última quinta y les haya cabido la suerte de soldado destinados á los cuerpos de infantería del ejército que reúnan las circunstancias marcadas en el reglamento de la Guardia civil, que son las siguientes: que tengan 20 años cumplidos y sean de complexion robusta, á lo menos de 5 pies y 3 pulgadas de estatura, saber leer y escribir y algunas reglas de aritmética, no pertenecer á algun oficio conocido de mala fama, ser de familia honrada y no haber estado nunca procesado ni tachado por de mala conducta, ser sencillamente quinto sin substitution ni cambio de número.

Todos los que reúnan las circunstancias marcadas por el E. S. I. G. del cuerpo podrán dirigir sus solicitudes en esta capital al comandante de la Guardia civil de esta provincia, y en los pueblos por el conducto de los comandantes de línea ó puesto, á quienes se le presentarán los aspirantes dentro del término de tercero ó cuarto día, después de publicada esta Real resolucion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 4 de octubre de 1853.—Es copia.—El comendante actual de provincia, Ramon Colois.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la debida autorizacion, se subastan en San Sebastian de los Reyes los artículos de consumos de aceite y tocino, carnes y aguardiente, con la exclusiva venta al por menor para todo el año próximo de 1854, y para su primer remate está señalado por el ayuntamiento el domingo próximo 23 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala audiencia.

En el mismo dia y hora se celebrará tambien el primer remate de los derechos del ramo del vino, jabon y vinagre con la libre venta para todo el referido año, bajo de los respectivos expedientes y condiciones que se publicarán.

Se arrienda en el mismo pueblo por todo el año próximo de 1854 una casa que pertenece á los propios, destinada á taberna y vivienda, y para su primer remate está señalado el domingo 23 del corriente, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo del expediente y condiciones que se publicarán.

En dicho pueblo se ha hecho la mejora del cuarto, segun dispone la ley 25, tit. 16, lib. 7.º de la Novisima Recopilacion, á las dos huertas de propios que se titulan la una del Pilar de abajo y la otra de Pájaros, que su primer remate se celebró el domingo 9 del corriente, ascendiendo la renta de ellas con el aumento de dicha mejora la primera á la cantidad de 1,802 rs y 2 mrs., y la segunda 1,288 rs. y 26 mrs., y para su segundo remate de ambas está señalado el domingo próximo 23 del corriente, á las diez de su mañana, en la sala audiencia.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches tiene dispuesto arrendar los derechos de consumos, con la exclusiva en las ventas al por menor, de las especies de vino, vinagre, aceite, jabon, tocino y manteca, aguardiente y carnes, para todo el próximo año de 1854, á cuyo efecto están señalados los dias 30 del presente y 6 del inmediato noviembre, de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia para que los que quieran interesarse en la licitacion lo verifiquen en los dias designados.

El ayuntamiento constitucional del Real sitio de San Fernando ha dispuesto sacar á pública subasta para su arriendo durante el año próximo de 1854, los derechos y venta exclusiva al por menor de los abastos de vino, vinagre, aceite jabon, aguardiente, y los de toda clase de carnes, la cual tendrá efecto en los dias 23 y 30 del presente, en la casa consistorial del mismo, de diez á doce de sus mañanas, bajo los oportunos pliegos de condiciones que estarán manifesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la villa de Fuente el Saz de Jarama, por acuer-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

de el ayuntamiento, se rematan en los dias 16 y 23 del presente mes, y horas de once á una de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, los derechos de consumo que devenguen el vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino salado y carnes, y su venta exclusiva al por menor para el próximo año de 1854, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En los mismos dias y horas se rematará el arbitrio de peso y medida para el año de 1854.

Se halla vacante el partido de médico titular de la villa de Brunete, que se compone de 345 vecinos, distante cinco leguas de la corte; la dotacion consiste en 3,300 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por la asistencia de los pobres de solemnidad y clases menesterosas, que se componen de 160 á 170 vecinos; la asistencia de los demas vecinos, ó sean de las clases acomodadas, serán por ajustes convencionales con los mismos.

Se reciben solicitudes francas de porte, dirigiéndolas al presidente del ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 10 de noviembre venidero.

Se publica esta vacante en virtud de autozizacion del Excmo. señor gobernador de la provincia.

Formado el amillaramiento de la riqueza del distrito municipal de Loeches, se pone en conocimiento de los terratenientes en él para que si gustan se acerquen á examinarlo, á cuyo efecto estará de manifesto desde el dia 10 hasta el 18 del corriente en la secretaria de este ayuntamiento.

A la custodia del ayuntamiento de Zarzalejo se halla una vaca como de cuatro años, cuyas señas son: pelo rojo, pedrajo en las dos orejas, con un collar de cuero, una borla y una esquila, y en la llana izquierda una marca figurada á esta L, la cual hace bastante tiempo se halla en esta jurisdiccion; y con el fin de que llegue á noticia de su dueño y se presente á recojerla he creído conveniente sea anunciado en el *Boletín oficial*.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los estados impresos para estender los amillaramientos con arreglo al nuevo modelo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 42 á 50 1/2

Cebada..... de 17 1/2 á 19

Algarrobas... de á 23

Madrid 11 de octubre de 1853.